

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

(Continuación.)

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para que esa prelación no se perjudique por actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor, necesarios á cubrir sus responsabilidades.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última vencida y no satisfecha de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 13. Se reputan fraudulentos y serán ineficaces en perjuicio de la Hacienda pública:

1.º Los actos ó contratos en que por cualquier concepto los responsables á la misma enajenen, transmitan ó se obliguen á transmitir ó enajenar bienes á título gratuito, si resultan celebrados dentro del mes anterior al descubrimiento del hecho que dé origen á su responsabilidad.

2.º Las enajenaciones á título oneroso, cesiones de bienes en pago de deudas, y las constituciones de hipotecas celebradas desde la fecha del descubrimiento de aquel hecho.

Los contratos á que se refieren los dos números anteriores que aparezcan otorgados antes de las fechas que los mismos indican, podrán ser declarados fraudulentos, y nulos, por consiguiente, en perjuicio de la Hacienda pública, á petición de ésta y mediante la prueba de que el deudor procedió con ánimo de eludir su responsabilidad. Esta petición no podrá referirse á contratos otorgados á título gratuito con seis meses de antelación al descubrimiento del alcance, y con tres meses si lo fueron á título oneroso, á menos que se pruebe que el contrato fué simulado.

Art. 14. Tan luego como se tenga noticias de un alcance, malversación ó desfalco, los Jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones y nombre, en caso que lo estime conveniente, el Delegado que haya de entender en el expediente administrativo de reintegro.

De las providencias definitivas que en la primera instancia dicten, en estos expedientes los Delegados del Tribunal de Cuentas del Reino, podrán apelar ante éste los interesados, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance, ó cuando hubiera fianzas no afectas á otras responsabilidades que basten á garantizar suficientemente el resultado del juicio.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos

declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al de las obligaciones y deudas del Estado.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste para la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieran reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y defalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irrogue el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y aquellos otros que, liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos, no sean reclamados por acreedores legítimos ó sus derecho habientes en igual plazo de cinco años,

contados desde la determinación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor ó representante legítimo del acreedor podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado prescriben también si no se reclaman en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.º de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro en efectivo ó depósitos constituidos en las Cajas del mismo ó en la general de Depósitos, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 19. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes, haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará en cada legislatura luego que ésta se haya

constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevado por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPITULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 20. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de presupuestos, ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 21. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda ha de satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideran realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Abril á fin de Marzo, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos igualmente liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto, á las que se llevarán los créditos por gastos en capítulos al final de cada sección, y los débitos por recursos en conceptos al final de los que correspondan á cada grupo de ingresos.

Art. 22. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda, con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que, en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros, proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 23. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los departamentos ministeriales. Una y otra detallará por secciones, capítulos y artículos el pormenor ó clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo, con dicha denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que estos acuerden, con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.º Los de la Deuda pública divididos en capítulos por cada clase de Deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto y separando por artícu-

los lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de cargas de justicia se comprenderán en lo sucesivo bajo un capítulo de la Deuda pública, dividido en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Los de Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará á su vez un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales.

5.º Los presupuestos de los departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo, y la tercera las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el personal y el material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y por último, bajo la denominación de gastos diversos se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de obras nuevas, ó en curso de ejecución y de la adquisición de material para el Ejército, Armada ó obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite ó autorice para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 24. No se consignarán en los presupuestos bajas calculadas en los gastos de personal por licencias, va-

cantes, amortización, hospitalidad ó cualquiera otro concepto eventual.

Art. 25. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada Sección del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 26. El presupuesto de ingresos se dividirá en las siguientes Secciones: primera, Contribuciones é Impuestos directos; segunda, Impuestos indirectos; tercera, Monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, Rentas de las propiedades del Estado; quinta, Producto de las ventas de bienes desamortizados, y sexta, Recursos especiales ó extraordinarios del Tesoro.

Las Secciones comprenderán en capítulos los diversos orígenes de rentas, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 27. Las Cortes discutirán y votarán los presupuestos en la forma que prescriban los reglamentos de los Cuerpos Colegisladores.

Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar ó autorizar algún año la ley de Presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la del inmediato anterior, siempre que para él haya sido discutida y votada por las Cortes y sancionada por el Rey.

Art. 28. El Gobierno no podrá modificar los servicios ni crear otros nuevos sino dentro de los créditos autorizados, y para ello será preciso que, oyendo antes á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, se reconozca la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, y se autorice por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 29. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter de permanencia. Quedan también prohibidas las transferencias de créditos entre Secciones, Capítulos, artículos y conceptos.

Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para

atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso el oportuno crédito extraordinario, y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos el medio de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Si las Cortes no estuvieran reunidas y la ejecución del servicio que demande el crédito extraordinario fuera de necesidad absoluta, urgencia imprescindible y conveniencia manifiesta, y cuando se destine á atenciones extraordinarias que no pudieron preverse al formar los presupuestos, el Gobierno podrá acordarlo, oyendo á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno.

La atribución que por el párrafo anterior se concede al Gobierno para acordar créditos extraordinarios, cuando no estuvieran reunidas las Cortes, es aplicable á sus suplementos ó ampliación para servicios ya comprendidos en presupuestos, pero se entenderá limitada á los servicios que en la ley de aprobación del presupuesto se determinen.

El importe de los créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que se concedan por medida gubernativa, se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos presupuestados no fueran superiores á las obligaciones autorizadas por la ley, sin perjuicio de que al dar cuenta á las Cortes se cumpla lo establecido en el art. 31.

Art. 30. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de créditos se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su toma de razón, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyos requisitos no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 31. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplemento de créditos acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes, con los expedientes y memorias explicativas de las causas que los han hecho indispensables.

Art. 32. En el mismo plazo de un mes, el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria, dando razón de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 33. En casos de guerra, de grave alteración del orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito. Otorgadas que sean, se procederá sin pérdida de mo-

mento á la formación del necesario expediente para obtener el crédito extraordinario ó supletorio, siguiendo el procedimiento que determina el art. 29.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe de la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro.

Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

CAPÍTULO III

De la contratación de servicios y obras públicas.

Art. 34. Todo servicio y obra por cuenta del Estado se realizará por contrato, previa subasta pública, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley.

Art. 36. Las subastas á que se refiere el artículo anterior se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estarán de manifiesto, en unión de las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que éstas se han de presentar por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías que se exijan á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenirse en el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana y término de quince minutos, sin que en ella puedan ser admitidos sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, y que si éste subsistiese, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones que vienen interponiéndose ante este Ministerio en queja de hallarse desatendido en muchas provincias el pago de las obligaciones de primera enseñanza:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año, dictadas para el cumplimiento de aquel Real decreto, que dispusieron la forma en que debe-

rían ser satisfechas las referidas atenciones de primera enseñanza, aplicando al pago de las mismas el producto necesario de lo recaudado por el concepto de recargos municipales de la contribución territorial:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, que declaró á cargo del Estado el satisfacer en lo sucesivo los gastos de los servicios de la segunda enseñanza, y el art. 8.º de la misma ley, que determinó que á dicho efecto y para obtener el consiguiente reembolso cobrara el Estado directamente de los Municipios cantidades iguales á las destinadas para el pago de esos servicios, reteniéndolas la Hacienda á las Corporaciones municipales de lo recaudado por recargo de la contribución territorial;

Y vista la Real orden de 8 de Octubre del año último, que teniendo en cuenta por una parte que el citado Real decreto de 15 de Junio de 1882 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, están en vigor y deben ser cumplidos en cuanto leyes posteriores no se opongan á ello, y por otra que el expresado reembolso que dispuso la ley de Presupuestos de 1887 se practicara con retención de los recargos municipales, es como mandado por una ley, atención de pago preferente á la determinada en el decreto repetido de 15 de Junio de 1882, resolvió lo siguiente:

1.º Que se recordase á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882 referente á primera enseñanza, y de las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la del 14 de Agosto siguiente, que en 30 del mismo se circuló por la Intervención general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor, no obstante la nueva forma preceptiva de las contribuciones directas.

2.º Que habiéndose dispuesto por el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 que los recargos municipales sobre la contribución territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza, las cuales por el artículo 7.º de la misma ley se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudación de los referidos recargos debe aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza.

3.º Que del sobrante que resulte de los recargos se entregue á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones que se dictaron en el año de 1882, y que en el caso de que aun resultaren remanentes se consideren en depósito para satisfacerlos á los Municipios.

Y 4.º Que los Administradores de contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo que los Interventores de Hacienda, no disponiendo ni autorizando, bajo su más es-

trecha responsabilidad, otra aplicación de los mismos que la indicada.

Considerando que las quejas producidas, por no ser cumplidamente satisfechas las obligaciones de la primera enseñanza revisten importancia suma tratándose de intereses tan respetables como lo son los que á tal servicio se refieren;

Y considerando que conviene al buen nombre de la Administración de la Hacienda dar á esas quejas la posible satisfacción haciendo pública en cada provincia la aplicación dada á los recargos municipales con arreglo á las disposiciones vigentes y en exacto cumplimiento de lo en ellas prevenido;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo de la aplicación dada á los recargos de la contribución territorial á tenor de lo mandado por la citada Real orden de 8 de Octubre último, consignando en distintas columnas, cuyas partidas correspondan al nombre de cada Ayuntamiento, el importe del recargo municipal, lo recaudado por dicho concepto, lo aplicado de él á reembolsos de lo satisfecho por segunda enseñanza, la diferencia resultante, lo de ella ingresado en la Caja de primera enseñanza y el sobrante si lo hubiere, en favor del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.—González.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 630.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de varias caballerías de la propiedad de D. Francisco Moreno Ruiz, vecino de Cabra, desaparecidas la noche del 14 al 15 del actual de la dehesa denominada Camarena, en dicho término.

Córdoba 18 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Un potro, negro, lucero, calzado de los pies, de cuatro años, alzada cinco dedos sobre la marca, y herrado.

Otro, castaño, lucero color negro, calzado de los pies, de tres años, alzada más de la marca y también herrado.

Otro, alazán, cabos negros, calzado de los pies, de dos años, alzada cinco dedos sobre la marca y herrado como los anteriores.

Y un muleto, trisón, de un año, negro y herrado.

AYUNTAMIENTOS

La Carlota.

Núm. 621.

D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado el proyecto del presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico de 1889 á 90, por el Ayuntamiento de mi presidencia, en previa censura del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de 15 días en esta Secretaría y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente Ley Municipal.

La Carlota 15 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Martínez.—Francisco S. Molina, Secretario.

Alcaracejos.

Núm. 622.

D. José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial y comercio, correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto en esta Secretaría para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas, para lo cual se les señala el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alcaracejos 15 de Marzo de 1889.—José Rodríguez.—Pedro Iglesias, Secretario.

Dos Torres.

Núm. 623.

D. Agustín Fombellida Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el borrador del padrón de cédulas personales de este distrito municipal respectivo al año económico de 1889 á 1890, se encuentra terminado y se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que los en él inscritos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen.

Dos Torres 16 de Marzo de 1889.—Agustín Fombellida.

Pedroche.

Núm. 599.

D. Modesto Carbonell Montes, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que censuradas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento de mi accidental presidencia las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año económico de 1887 á 1888 y las de su período de ampliación, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para su examen de los vecinos que lo deseen, los que podrán hacer por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Pedroche 13 de Marzo de 1889.—Modesto Carbonell.

Espejo.

Núm. 604.

D. Antonio Pineda López, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi accidental presidencia, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto adicional de gastos é ingresos municipales que ha de refundirse en el ordinario vigente, queda expuesto al público por término de 15 días, en Secretaría capitular, en cumplimiento á lo prescrito por el art. 146 de la Ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Espejo 13 de Marzo de 1889.—Antonio Pineda.—Por mandado de dicho señor, Eulogio García, Secretario.

Belalcázar.

Núm. 560.

D. Pedro Murillo Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial en el próximo año económico de 1889 al 90, está terminado en borrador y expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belalcázar 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pedro Murillo.

Guadalcázar.

Núm. 624.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas por los cuentalantes respectivos las cuentas general de caudales y del presupuesto correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, en sus períodos ordinarios y de ampliación, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas y aducir contra ellas en el aludido período las objeciones que se estimen procedentes para su resolución en junta municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, que queda fijado en Guadalcázar á 16 de Marzo de 1889.—Juan Serrano.—Fernando Segovia.

Fuente Tójar.

Núm. 600.

D. Agustín Sanchez González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Junta pericial el apéndice en borrador al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma y que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico entrante de 1889 á 90, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes, tanto vecinos

como forasteros, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Fuente Tójar 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Agustín Sánchez.—El Secretario, Adolfo Martín.

Bujalance.

Núm. 618.

D. Rafael de Lora y Daza, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobados por el Ilustre Ayuntamiento los proyectos del presupuesto ordinario municipal para el año económico próximo de 1889 á 90, y el especial de Beneficencia para el mismo ejercicio, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de 15 días, para que puedan examinarse y producir sobre ellos las reclamaciones que se crean convenientes.

Bujalance 14 de Marzo de 1889.—Rafael de Lora y Daza.

Guijo.

Núm. 590.

Lista nominal de los electores de este término que con arreglo al artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores

SRES. CONCEJALES

- 1 D. Nereo Valverde Nieto.
- 2 Juan Delgado García.
- 3 Marcos Gálvez Conde.
- 4 Juan Aperador Terreros.
- 5 Antonio Gálvez Pozuelo.
- 6 Eduardo Conde Mansilla.

MAYORES CONTRIBUYENTES

- 7 Amaya Prados, Miguel
- 8 Amaya Gaete, José María
- 9 Aperador Terreros, Gabriel
- 10 Aperador Terreros Fulgencio
- 11 Aperador Fernández Julián
- 12 Amaya Gaete, Francisco
- 13 Aranda Luna, José
- 14 Conde Muñoz, José Apolonio
- 15 Conde Mansilla, Antonio
- 16 Conde Mansilla Esteban
- 17 Caballero Medrán, Juan
- 18 Castaño Conde, Juan
- 19 Gaete Valverde, Emilio
- 20 Gálvez Pozuelo, Francisco
- 21 Gálvez García, Domingo
- 22 Gaete Tirado, Pedro
- 23 Gálvez García Manuel
- 24 Gálvez García, Francisco
- 25 Gálvez Ruiz, Francisco
- 26 Herruzo Márquez, Francisco
- 27 Muñoz Lucena, Jorge José
- 28 Mansilla Torrico, Luciano
- 29 Moreno Fernández Manuel
- 30 Pozuelo Aperador, Juan

Guijo 1.º de Marzo de 1889.—El Alcalde, Nereo Valverde.—El Secretario, Manuel Moreno.

VALENZUELA

Núm. 358.

D. Antonio Jiménez y Padillo, Secretario del Ayuntamiento constitucional esta villa.

Certifico: Que las listas definitivas formadas por el Ayuntamiento comprensivas de los electores de Compromisarios para Senadores del corriente año, ultimadas por la Corporación municipal, son los que á continuación se expresan:

Número.	ELECTORES CONCEJALES	Calles donde viven.
1	D. Pedro Hidalgo y Gallardo.	Feria.
2	Antonio Pérez García.	Porcuna.
3	Luis Méndez Porcuna.	Caño.
4	Juan Rafael Porcuna Vallejo.	Ancha.
5	Fernando Prados Cabezón.	Porcuna.
6	Alfonso Luque Porcuna.	Palomar.
7	Juan Francisco Hidalgo y Gallardo.	Feria.
8	Francisco López Gutiérrez.	Porcuna.
9	Mateo Isidor Sucín López.	Alcázar.
10	Juan Martín Lara Rodríguez.	Nueva.

Número.	MAYORES CONTRIBUYENTES	Cuotas que satisfacen. Pts. Cts.	Calles donde viven.
1	D. Alonso Porcuna López.	1.332,90	Palomar.
2	Juan José Castilla Oliván.	685,67	Feria.
3	Antonio Gordillo Hidalgo.	654,35	Ancha.
4	Manuel Méndez Porcuna.	616,47	Palomar.
5	José Montilla Velasco.	309,22	Santiago.
6	Pedro Porcuna Rivas.	268,76	Idem.
7	Bartolomé García Cabezón.	257,55	Ancha.
8	José Ruiz Lara.	212,60	Baena.
9	Manuel López Luque.	211,36	Ancha.
10	Antonio Serrano Arroyo.	196,70	Feria.
11	Andrés Urbano Pedregosa.	192,44	Alcázar.
12	Francisco Serrano López.	188,54	Caño.
13	Pablo Oliván Gutiérrez.	170,46	Feria.
14	Manuel Serrano López.	161,34	Ancha.
15	Alfonso Gordillo Montilla.	149,59	Quemada.
16	Eurique Velasco Sánchez.	138,79	Idem.
17	Antonio Sabariego Espejo.	115,66	Alcázar.
18	Juan López Gutiérrez.	111,17	Idem.
19	Mateo Delgado Lara.	94,92	Santiago.
20	Francisco Porcuna Oteros.	92,26	Palomar.
21	Antonio Santiago Pedrosa.	89,47	Caño.
22	Ginés Gomariz Cutillas.	84,73	Alcázar.
23	Juan José Ruiz Gordillo.	82,02	Plaza.
24	Juan Martín Sánchez Serrano.	80,04	Quemada.
25	Mateo Luque Porcuna.	68,93	Barrio.
26	Santiago Cámara Roldán.	68,59	Feria.
27	Juan Dionisio Gallardo Porcuna.	68,57	Quemada.
28	Andrés Vicente Gallardo Porcuna.	65,66	Palomar.
29	Francisco López Vallejo.	64,33	Nueva.
30	Juan Nepomuceno Velasco Sanchez.	62,03	Alcázar.
31	Antonio Jiménez Padillo.	59,40	Baena.
32	Manuel Oliván Gordillo.	56,46	Feria.
33	Pedro Serrano López.	55,48	Baena.
34	Jesús Pérez Aguilera.	54,42	Porcuna.
35	Juan Hurtado Martos.	51,05	Feria.
36	Vicente Arrabal y Briugas.	50,60	Ancha.
37	Miguel Arroyo Revueltas.	45,77	Alcázar.
38	Roque Oliván Gordillo.	44,19	Feria.
39	Pedro López Luque.	41,41	Ancha.
40	Miguel Gallardo Porcuna.	37,52	Plaza.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, expido la presente en Valenzuela á 11 de Febrero de 1889.—V.º B.º.—Pedro Hidalgo.—Antonio Jiménez y Padillo.

Villanueva del Rey.

Núm. 598.

D. Antonio López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio económico venidero de 1889 á 90, queda de mani-

fiesto en esta Secretaría, por término de 15 días, para que durante los cuales pueda ser examinado por las personas que lo deseen y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva del Rey 11 de Marzo de 1889.—Antonio López.—Manuel R. Barrios, Secretario.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.)